

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la compañía **ENFRIO S.A.S.**, representada legalmente por **EDUARDO VILLAMARÍA NIÑO**, así como contra **YHADYRA INÉS RUEDA**, en condición de avalista, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P.

Lo anterior no sin antes recordar al extremo actor que, los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por ende, el tema de la prueba; también sirven relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a esta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura, facilitando su contestación al demandado; de allí la importancia de exponerlos con precisión y detalle.

Decantada esta cuestión preliminar y continuando con el estudio de la demanda, se advierte que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Respecto del **Pagaré No. 3020090467**, adecue el hecho tercero de la demanda, teniendo en cuenta que allí se indica que, “La parte demanda se obligó mediante pagaré No. 3020090467, a pagar el capital mutuado en 36 meses, mediante 3 cuotas anuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 23 de abril de 2019, e intereses pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera (...) y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.”

Descripción de la forma de pago que discrepa de lo plasmado sobre el punto en el cuerpo del título valor, cuyo contenido literal, en lo pertinente, es del siguiente tenor, “Pagaremos dicha suma en un plazo de 36 meses mediante 3 cuotas iguales de (\$13.333.333,00), cada una debiendo pagar la primera el día 23 de abril de 2019, y así sucesivamente cada año hasta la completa cancelación de la deuda.”

Así mismo, en lo que a esta obligación respecta, deberá indicar la fecha de causación, vencimiento y exigibilidad de la cuota a partir de la cual se configuró la mora del deudor, pues en los hechos nada se dijo sobre el particular.

Cumplido lo anterior, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, discriminado con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), la fecha de causación, vencimiento y exigibilidad, el monto (si corresponde a capital o también incluye intereses de plazo), de cada cuota de pago, en especial aquellas cuyo pago pretende. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P)

2. Respecto del **Pagaré No. 3020090811**, adecue el hecho sexto de la demanda, teniendo en cuenta que allí se indica que, “La parte demanda se obligó mediante pagaré No. 3020090811, a pagar el capital mutuado en 18 meses, mediante 6 cuotas trimestrales consecutivas, siendo la primera

pagadera el 10 de diciembre de 2018, e intereses pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera (...) y así sucesivamente hasta la finalización del plazo”.

Descripción de la forma de pago que discrepa de lo plasmado sobre el punto en el cuerpo del título valor, cuyo contenido literal, en lo pertinente, es del siguiente tenor, “Pagaremos dicha suma en un plazo de 18 meses mediante 6 cuotas iguales de (\$3.333.333,00), cada una, debiendo pagar la primera el día 10 de noviembre de 2018, y así sucesivamente cada trimestre hasta la completa cancelación de la deuda.”

Cumplido lo anterior, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, discriminado con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), la fecha de causación, vencimiento y exigibilidad, el monto (si corresponde a capital o también incluye intereses de plazo), de cada cuota de pago, en especial aquellas cuyo pago pretende. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P)

3. Respecto del **Pagaré No. 3020090983**, adecue el hecho decimo de la demanda, teniendo en cuenta que allí se indica que, “La parte demandada se obligó mediante pagaré No. **3020090983**, a pagar el capital mutuado en 12 meses, mediante 4 cuotas trimestrales consecutivas, la primera pagadera el día 31 de enero de 2019, e intereses pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera (...) y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.”

Descripción de la forma de pago que discrepa de lo plasmado sobre el punto en el cuerpo del título valor, cuyo contenido literal, en lo pertinente, es del siguiente tenor, “Pagaremos dicha suma en un plazo de 12 meses mediante 4 cuotas iguales de (\$2.750.000,00), cada una, debiendo pagar la primera el día 31 de enero de 2019, y así sucesivamente cada trimestre hasta la completa cancelación de la deuda”.

Cumplido lo anterior, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, discriminado con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), la fecha de causación, vencimiento y exigibilidad, el monto (si corresponde a capital o también incluye intereses de plazo), de cada cuota de pago, en especial aquellas cuyo pago pretende. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P)

4. Respecto del **Pagaré No. 3020091448**, adecue el hecho catorce de la demanda, teniendo en cuenta que allí se indica que, “La parte demandada se obligó mediante pagaré No. 3020091448 a pagar el capital mutuado en 24 meses, mediante 4 cuotas semestrales consecutivas, siendo la primera pagadera el 14 de septiembre de 2019, e intereses por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera (...) y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.”

Descripción de la forma de pago que discrepa de lo plasmado sobre el punto en el cuerpo del título valor, cuyo contenido literal, en lo pertinente, es del siguiente tenor, “Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses, mediante 4 cuotas iguales de (\$5.250.000,00), cada una, debiendo pagar la primera el día 14 de septiembre de 2019 y así sucesivamente, cada semestre hasta la completa cancelación de la deuda.”

Cumplido lo anterior, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, discriminado con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), la fecha de causación, vencimiento y exigibilidad, el monto (si corresponde a capital o también incluye intereses de plazo), de cada cuota de pago, en especial aquellas cuyo pago pretende. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P)

5. En atención al mandato del artículo 431 del C.G.P, precise en la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto de la obligación incorporada en cada uno de los pagarés base de la ejecución. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P)

6. Adecue el acápite de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la enlistada como segunda se encuentra repetida. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P)
7. Adecue la parte introductoria de la demanda, teniendo en cuenta que allí se alude a un proceso ejecutivo de menor cuantía, al paso que, en el acápite de la cuantía, se hace referencia a un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, deberá corregir dicha discrepancia. (Numeral 9° del artículo 82 del C.G.P)
8. Adecue el acápite de las notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico de la compañía demandada ENFRIO S.A.S., no coincide con la descrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad. (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P)
9. Indique la dirección de correo electrónico de la demandada YHADYRA INÉS RUEDA, teniendo en cuenta que aquella suscribió cada uno de los títulos valores presentados para el cobro judicial, en calidad de avalista. (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P)

Así mismo deberá indicar la forma en que la obtuvo, allegado las evidencias que den cuenta de ello. (inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la compañía **ENFRIO S.A.S.**, representada legalmente por **EDUARDO VILLAMARÍA NIÑO**, así como contra **YHADYRA INÉS RUEDA**, en condición de avalista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 059, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 07 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba54c612d4c7971fe872de72275d21972eccd5e19835d2f6a63338de05be2bd**
Documento generado en 06/07/2021 05:19:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>